

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

**Ucayali, 05 de noviembre del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700013849 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 302-2018-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión del cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque dentro y fuera de la zona de concesión de distribución de las empresas de distribución eléctrica.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque, respecto de la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al período 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 284-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de enero de 2018, en la supervisión del cumplimiento del otorgamiento de los suministros provisionales colectivos de venta en bloque correspondiente al periodo 2017, se verificó que ELECTRO UCAYALI a) “No cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables según lo establecido por el artículo 31°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas”; b) “No orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública”; c) “La variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida en el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)”; d) “No cumplió con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en suministros provisionales rurales conectados a sus sistema, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural” y, e) “La instalación de los suministros provisionales superan los cinco (5) años; además no se evidencia durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico”; configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO UCAYALI Incumplió el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que el 42.11% de los suministros provisionales ubicados su área de concesión, no cumple con el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011) y demás normas aplicables, conforme a lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.</p>	<p>- El literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
2	En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO UCAYALI Incumplió el segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados no se orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BLOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables,</p>	<p>- El segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

		según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.	
3	En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI incumplió el literal b) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que en el 13.16% de los suministros ubicados en su área de concesión, la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida en el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011).	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión:</p> <p>b) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de concesión y las normas aplicables, según lo establecido por el artículo 34° inciso c) de la LCE.</p>	<p>- El literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
4	En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI Incumplió el numeral 6.4 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados fuera del área de concesión, no se cumplió con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales conectado a su sistema, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural	<p><u>PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES COLECTIVOS DE VENTA EN BOQUE, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 213-2011-OS/CD</u></p> <p>6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA (...)</p> <p>6.4 En los suministros en bloque fuera de la zona de concesión:</p> <p>Cumplir con la prohibición de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para los suministros otorgados para los clientes de electrificación rural pertenecientes a los Sistemas Eléctricos Rurales a su sistema, después del 3 de mayo de 2007, de acuerdo con el artículo 60° del reglamento de la LGER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.</p>	<p>- El numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
5	En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI Incumplió el numeral 11 de la Norma DGE N° 001-P-4/1990,	<u>NORMA N° DGE 001-P-4/1990, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-1990-EM/DGE</u>	- El numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

	<p>debido a que en el 28.95% de la instalación de los suministros provisionales superan los cinco (5) años; además, no se evidenció, durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico.</p>	<p><b>11. Prórroga de los Suministros Provisionales</b></p> <p>Los suministros provisionales podrán prorrogarse a solicitud del interesado de acuerdo a lo señalado en 11.1, 11.2, 11.3.</p> <p>Los suministros provisionales temporales tendrán una duración de hasta seis (6) meses.</p> <p>Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.</li> <li>- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educacional, Hospitalario, etc.).</li> <li>- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado</li> </ul>	<p>N° 084-1990-EM/DGE</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
--	---	---	---

- 1.5 Mediante Oficio N° 302-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 05 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante el documento N° G-352-2018 de fecha 26 de febrero del 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 7290-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 17 de octubre de 2018, se efectuó el traslado de ELECTRO UCAYALI del Informe Final de Instrucción N° 2225-2018-OS/OR UCAYALI, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.8 Mediante documento N° C-2846-2018 del 24 de octubre de 2018, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

ELECTRO UCAYALI señala que Osinergmin ha interpretado la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD por cada incumplimiento y no de manera integral, por lo que en la determinación de la multa ha cuantificado 5 UIT y no 3.15 UIT, interpretación que contraviene el artículo 187° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, debe señalarse que en virtud del principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 246<sup>1</sup> del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es obligación de Osinergmin evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, es decir, las multas aplicadas en virtud de la potestad sancionadora deben ser disuasivas.

Asimismo, en ejercicio de su función normativa, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, aprobó la Escala de Multas y Sanciones para las actividades eléctricas, fijando rangos mínimos y máximos a considerarse en la determinación de sanciones, los cuales a su vez delimitan la discrecionalidad con la que Osinergmin determina dichas sanciones.

De este modo, en caso concurren circunstancias agravantes<sup>2</sup> la sanción a ser impuesta no podrá exceder el tope máximo fijado en la escala; del mismo modo, la aplicación de los factores atenuantes no puede acarrear que la sanción sea inferior al mínimo establecido, toda vez que al hacerlo la misma dejaría de ser disuasiva.

Por lo tanto, dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una sanción pecuniaria mínima de 1UIT y que bajo ninguna circunstancia se pueden superar los rangos mínimos y máximos establecidos en las escalas de sanciones y multas aprobadas por Osinergmin, no resulta atendible aplicar para el presente caso multas inferiores a 1 UIT por encontrarse por debajo del rango mínimo establecido.

Finalmente, debe precisarse que los criterios antes expuestos son aplicables a cada uno de los incumplimientos detectados pues en virtud del principio de razonabilidad, se debe evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

---

<sup>1</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

<sup>2</sup> Por ejemplo, la gravedad del daño, reincidencia, entre otros.

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EL 42.11% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS SU ÁREA DE CONCESIÓN NO CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011) Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

##### **3.1.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO UCAYALI incumplió el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que el 42.11% de los suministros provisionales ubicados su área de concesión, no cumplen con el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011) y demás normas aplicables, conforme a lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

##### **3.1.2. Descargos de ELECTRO UCAYALI**

ELECTRO UCAYALI señala que las observaciones corresponden a temas de seguridad privada puesto que las deficiencias en las conexiones fueron verificadas en las instalaciones de las conexiones internas de los suministros colectivos. Agrega que ha cumplido con los estándares de seguridad indicados en el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444.

En este sentido, sostiene que conforme con el artículo mencionado las obligaciones de seguridad de las concesionarias de distribución se limitan hasta el suministro final, siendo a partir del punto mencionado responsabilidad de los beneficiarios de los suministros colectivos en propiedad privada.

Asimismo, precisa que las imputaciones realizadas se encuentran referidas a postes, vanos y acometidas utilizadas por los mismos beneficiados del servicio para distribuir sin autorización la energía eléctrica, no siendo ninguna de las conexiones propiedad de ELECTRO UCAYALI.

Finalmente, sostiene que en caso de verificar condiciones inseguras a causa de terceras personas solo está autorizada, de acuerdo al artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 258444, a realizar el corte del servicio o notificaciones, limitándose a disponer la normalización de las instalaciones particulares.

##### **3.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que conforme con el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, la concesionaria en los suministros en bloque dentro de la zona de concesión debe cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Asimismo, el literal d.4) del artículo 34<sup>o3</sup> del Reglamento

---

<sup>3</sup> Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora  
De conformidad con las normas legales del SECTOR ENERGIA, corresponde a OSINERG

General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispone que la concesionaria es responsable que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

En este sentido, debe aclararse que la observación se encuentra orientada a la exigencia que tienen las empresas concesionarias de distribución eléctrica del cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, respecto a los suministros en bloque dentro de la zona de su concesión, no encontrándose en discusión la titularidad de las conexiones.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que permitan verificar la adopción de acciones por parte de ELECTRO UCAYALI a fin que las situaciones deficientes detectadas en las instalaciones de los suministros provisionales colectivos cumplan con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **3.1.4. Conclusiones**

El literal a) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las empresas tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 284-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 302-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI Incumplió el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a

---

supervisar:

(...)

d. El cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado. Para el cumplimiento de esta función, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos de acuerdo al tipo de instalación:

(...)

d.4) Instalaciones eléctricas particulares ubicadas en áreas de uso público. Las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

que el 42.11% de los suministros provisionales ubicados su área de concesión, no cumple con el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011) y demás normas aplicables, conforme a lo establecido en el literal e) artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**3.2. RESPECTO NO CUMPLIR CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL 15.79% DE LOS CASOS SUPERVISADOS NO SE ORIENTÓ Y NOTIFICÓ A LOS INTERESADOS O RESPONSABLES DEL SUMINISTRO PARA QUE VELEN POR LA SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO DE SUS INSTALACIONES PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

**3.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO UCAYALI Incumplió el segundo párrafo del literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados no se orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

**3.2.2. Descargos de ELECTRO UCAYALI**

ELECTRO UCAYALI señala que si realizó orientaciones sobre seguridad a través de campañas itinerantes, reuniones con los representantes de las localidades y moradores pertenecientes a la ciudad de Pucallpa, Campo Verde y Aguaytia. Adjunta notificaciones realizadas por riesgo eléctrico.

**3.2.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que conforme con el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, la concesionaria en los suministros en bloque dentro de la zona de concesión debe cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Asimismo, el literal d.4) del artículo 34<sup>o4</sup> del Reglamento

---

<sup>4</sup> Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora  
De conformidad con las normas legales del SECTOR ENERGIA, corresponde a OSINERG supervisar:  
(...)

d. El cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado. Para el cumplimiento de esta función, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos de

General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dispone que la concesionaria es responsable que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

En este sentido, debe indicarse que un análisis de los partes técnicos correspondientes a los suministros N° 5026012, N° 5028047, N° 5030637, N° 5032686, N° 5041374, N° 5041459, N° 5041497, N° 5041961 y N° 5054485 evidencia que ELECTRO UCAYALI efectuó inspecciones y capacitaciones sobre seguridad y mantenimientos de las instalaciones eléctricas a los usuarios, por lo que corresponde archivar la imputación realizada respecto a los suministros mencionados.

Por lo tanto, corresponde modificar el porcentaje de incumplimiento de 15.79% a 0% de casos supervisados en donde no se orientó y notificó a los interesados o responsables del suministro para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.

En consecuencia, corresponde archivar el presente incumplimiento.

**3.3. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL 13.16% DE LOS SUMINISTROS UBICADOS EN SU ÁREA DE CONCESIÓN, LA VARIACIÓN DE TENSIÓN EN EL PUNTO DE ENTREGA DE ENERGÍA NO SE ENCUENTRA EN EL RANGO DE TOLERANCIA ADMITIDA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011).**

**3.3.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI incumplió el literal b) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que en el 13.16% de los suministros ubicados en su área de concesión, la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida en el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011).

**3.3.2. Descargos de ELECTRO UCAYALI**

ELECTRO UCAYALI señala que la calidad del producto suministrado a los clientes se evalúa por las trasgresiones de las tolerancias en los niveles de tensión, frecuencia y perturbación en los puntos de entrega, llevándose a cabo mediciones independientes de la tensión con equipos especiales y certificados, en un lapso mínimo de medición de un parámetro de 7 días calendarios continuos, denominado “periodo de medición”, siendo que si se comprueba que el indicador de algún parámetro esta fuera de los rangos tolerables,

---

acuerdo al tipo de instalación:

(...)

d.4) Instalaciones eléctricas particulares ubicadas en áreas de uso público. Las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

entonces la energía o potencia entregada durante dicho intervalo se considera de mala calidad.

De este modo, desestima la medición de tensión realizada a solicitud de Osinergmin puesto que indica no ha cumplido con la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos por no contar con un equipo especializado para realizar el tipo de medida, sin certificación y sin el periodo de medición correcto. Agrega que cumple con la calidad del producto, suministro y atención comercial.

Finalmente, manifiesta que ninguno de los 05 casos informados como tensiones fuera del rango permitido presenta reclamo alguno por mala calidad de producto (tensión) o suministro (interrupción).

### 3.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la supervisión de los suministros provisionales de venta en bloque combina inspecciones de campo con técnicas estadísticas de muestreo, por lo que si se detecta una observación en una muestra aleatoria seleccionada de suministros intervenidos aquello determina el porcentaje de probabilidad de existencia de casos similares en el universo de suministros.

De este modo, la medición instantánea del nivel de tensión en los bornes de baja tensión del suministro provisional muestra una referencia del estado de calidad del producto, por lo que los registros obtenidos en la inspección conjunta utilizando el instrumento de medida de ELECTRO UCAYALI en los suministros N° 700849, N° 694827, N°650489, N° 451062 y N° 7021060 se encontraron fuera del rango de tolerancia  $\pm 5\%$ <sup>5</sup>.

Finalmente, debe precisarse que el valor del nivel de tensión registrada en el suministro N° 7021060 es de 208. 5 voltios, por lo que se encuentra fuera del rango de tolerancia. Cabe precisar que el documento denominado "Ficha Única de Suministro Eléctrico" muestra el valor instantáneo de la tensión en fecha 22.10.18, fecha posterior a la supervisión realizada.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI no ha adjuntado los registros de las mediciones realizadas con analizadores de redes conforme lo establecido en la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se confirma el incumplimiento detectado.

### 3.3.4. Conclusiones

---

<sup>5</sup> Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

0.17. D Tolerancias de la variación de la tensión en el punto de entrega de energía  
Las tolerancias admitidas sobre las tensiones nominales de los puntos de entrega de energía, en todas las etapas y en todos los niveles de tensión, es de hasta el  $\pm 5,0\%$  de las tensiones nominales de tales puntos. Tratándose de redes secundarias en servicios calificados como Urbano Rurales y/o Rurales, dichas tolerancias son de hasta el  $\pm 7,5\%$

El literal b) del numeral 6.3 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que las empresas tienen la obligación de garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de concesión y las normas aplicables, según lo establecido por el artículo 34° inciso c) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 284-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 302-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI incumplió el literal b) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que en el 13.16% de los suministros ubicados en su área de concesión, la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida en el Código Nacional de Electricidad (Suministros 2011).

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**3.4. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL NUMERAL 6.4 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL 15.79% DE LOS CASOS SUPERVISADOS FUERA DEL ÁREA DE CONCESIÓN, NO SE CUMPLIÓ CON LA PROHIBICIÓN DE FACTURAR EN BLOQUE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN SUMINISTROS PROVISIONALES RURALES CONECTADO A SU SISTEMA, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60° DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.**

**3.4.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI incumplió el numeral 6.4 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados fuera del área de concesión, no se cumplió con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en suministros provisionales rurales conectado a su sistema, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural

### 3.4.2. Descargos de ELECTRO UCAYALI

ELECTRO UCAYALI señala que los suministros fueron otorgados a solicitud de los usuarios debido a la necesidad de contar con el servicio básico de electricidad. Agrega que los proyectos de electricidad rural se encuentran encaminados, conforme se advierte en los registros del SNIP de la página web.

Sobre el particular, precisa que actuó conforme lo indicado en la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, según la cual se puede otorgar suministros colectivos para uso de vivienda, siempre y cuando los interesados se comprometan a iniciar y/o continuar el proceso de electrificación definitivo correspondiente.

### 3.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Electrificación Rural<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, establece que las empresas concesionarias de distribución eléctrica están prohibidas de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para clientes de electrificación rural.

En consecuencia, siendo que el principio de jerarquía normativa establece la superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las normas administrativas, ELECTRO UCAYALI incumplió con la prohibición expresamente señalada en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM

Por lo tanto, se confirma que ELECTRO UCAYALI no cumplió con el numeral 6.4 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados fuera del área de concesión no cumplió con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en suministros provisionales rurales conectado a su sistema, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del reglamento de la ley general de electrificación rural.

### 3.4.4. Conclusiones

El numeral 6.4 del “Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, establece que en los suministros en bloque fuera de la zona de concesión las empresas tienen la obligación de cumplir con la prohibición de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para los suministros otorgados para los clientes de electrificación rural pertenecientes a los Sistemas Eléctricos Rurales a su sistema, después del 3 de mayo de 2007, de acuerdo con el artículo 60° del reglamento de la LGER, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

---

<sup>6</sup> Artículo 60.- Prohibición de venta en bloque de energía eléctrica para clientes de electrificación rural Las empresas concesionarias de distribución eléctrica están prohibidas de vender o facturar en bloque la energía eléctrica para clientes de electrificación rural.

028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 284-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 302-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI incumplió el numeral 6.4 del Procedimiento, debido a que en el 15.79% de los casos supervisados fuera del área de concesión, no se cumplió con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales conectado a su sistema, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N°213-2011-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**3.5. RESPECTO A INCUMPLIR EL NUMERAL 11 DE LA NORMA DGE N° 001-P-4/1990, DEBIDO A QUE EN EL 28.95% DE LA INSTALACIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES SUPERAN LOS CINCO (5) AÑOS; ADEMÁS, NO SE EVIDENCIÓ, DURANTE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS USUARIOS CONTINÚEN BENEFICIÁNDOSE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.**

**3.5.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO UCAYALI incumplió el numeral 11 de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, debido a que en el 28.95% de la instalación de los suministros provisionales superan los cinco (5) años; además, no se evidenció, durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico

**3.5.2. Descargos de ELECTRO UCAYALI**

ELECTRO UCAYALI señala que si bien el numeral 11 de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, hace referencia a los plazos para atención de habilitación a través de proyectos, aquellos no reflejan las demoras verdaderamente incurridas en los proyectos puesto que los tramites de electrificación no dependen exclusivamente de los solicitantes o interesados sino de las unidades formuladoras y ejecutadas.

En este sentido, indica que los suministros N° 5028047, N° 5030637, N° 5026012 y N° 5032686 representan a caseríos incluidos dentro del proyecto de mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico rural SER - Aguaytia IV etapa en los distritos de Padre Abad e Irazola – Provincia de Padre Abad - departamento de Ucayali, los cuales desde el año 2016 poseen estudios a nivel perfil, no obstante hasta la fecha no se ha ejecutado la individualización por observaciones suscitadas durante la evaluación.

Finalmente, manifiesta que los suministros colectivos no pudieron ser individualizados a raíz de las demoras en los trámites de la viabilidad y ejecución del proyecto, los cuales no dependen de los moradores solicitantes sino son de responsabilidad de las unidades formuladoras y ejecutoras.

### **3.5.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que el numeral 11<sup>7</sup> de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, establece de manera expresa que los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco años, estableciendo excepciones y requisitos en los que no se puede subsumir lo argumentado por ELECTRO UCAYALI.

Por lo tanto, se confirma que ELECTRO UCAYALI incumplió el numeral 11 de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, debido a que el 28.95% de la instalación de los suministros provisionales superan los cinco años y no evidenció el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico

### **3.5.4. Conclusiones**

El numeral 11 de la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE, establece que los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, los casos que prevé la presente norma, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u

---

<sup>7</sup> 11 Prórroga de Los Suministros Provisionales.

Los suministro provisionales podrán prorrogarse a solicitud del interesado de acuerdo a lo señalado en 11.1, 11.2, 11.3.

Los suministro provisionales temporales tendrán una duración de hasta seis (6) meses.

Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:

- Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares.
- Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativo, Hospitalario, etc.).
- Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado.

11.1 Requisitos Generales.

Para la prórroga de los suministros los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar al día en sus consumos de energía;
- Abonar el presupuesto, en caso de aumento de carga

(...)

OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 284-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 05 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 302-2018-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI incumplió el numeral 11 de la Norma DGE N° 001-P-4/1990, debido a que en el 28.95% de la instalación de los suministros provisionales superan los cinco (5) años; además, no se evidenció, durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro eléctrico.

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en la Norma N° DGE 001-P-4/1990, aprobada mediante Resolución Directoral N° 084-1990-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

**4.1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

**3.2** Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5 Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido a suministros provisionales, donde es competencia de la empresa eléctrica, verificar la cantidad de suministros y lotes para sincerar la demanda y con ello la fijación tarifaria, también es responsabilidad de la empresa verificar que las instalaciones eléctricas cumplan con la normativa vigente y que el servicio eléctrico sea conforme lo establece la norma<sup>9</sup>. El no cumplimiento de la norma significa la no disposición de recursos para verificar y cumplir con la normativa vigente.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EL 42.11% DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES UBICADOS SU ÁREA DE CONCESIÓN NO CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011) Y DEMÁS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

---

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Boque"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

**Costos para verificar instalaciones particulares**

RECURSO	CONCEPTO	COSTO/DIA				
		UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PARCIAL S/.	TOTAL S/.
MANO DE OBRA						
	Técnico	D/H	1.00	53.40	53.40	
	Técnico (contratado)	D/H	1.00	47.00	47.00	
	Auxilir técnico (contratado)	D/H	1.00	42.00	42.00	
						142.40
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS						
	Camioneta 4x4 dobel cabina	hm	1.00	320.00	320.00	
	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	H-E	1.00	15.00	15.00	
						335.00
MATERIALES						
	Cinta aislante	Unidad	1.00	15.00	15.00	15.00
					TOTAL ACTIVIDAD	492.40
Tipo de cambio promedio						2.70
Total de costos en dólares						182.37

Fuente: Costos determinados en base al VNR 2013-2017 según el sector típico correspondiente

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recursos y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Recursos para verificación de instalaciones particulares(1)	182.37	No aplica	245.12	247.87	184.41
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 271.40
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					889.98
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					915.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 956.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.71</b>
Multa en Soles					2 956.14

Nota:

- (1) Calculado en base al VNR 2013-2017 para el sector típico correspondiente
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.71 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.71UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL B) DEL NUMERAL 6.3 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL 13.16% DE LOS SUMINISTROS UBICADOS EN SU ÁREA DE CONCESIÓN, LA VARIACIÓN DE TENSIÓN EN EL PUNTO DE ENTREGA DE ENERGÍA NO SE ENCUENTRA EN EL RANGO DE TOLERANCIA ADMITIDA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTROS 2011).**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que se debió tomar en cuenta para la verificación de la entrega del producto sea conforme lo establece la norma<sup>10</sup>, en base a ello se considera la siguiente definición:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que verifique y supervise la entrega del producto en el punto de entrega sea conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación en el punto de entrega del producto (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 086.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					760.89

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 213-2011-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					782.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 527.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.61</b>
Multa en Soles					2 527.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.61 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.61UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

- **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL NUMERAL 6.4 DEL PROCEDIMIENTO, DEBIDO A QUE EN EL 15.79% DE LOS CASOS SUPERVISADOS FUERA DEL ÁREA DE CONCESIÓN, NO SE CUMPLIÓ CON LA PROHIBICIÓN DE FACTURAR EN BLOQUE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN SUMINISTROS PROVISIONALES RURALES CONECTADO A SU SISTEMA, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60º DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

El escenario de incumplimiento está relacionado con la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en Suministros Provisionales Rurales conectado a su sistema, es por ello

que corresponde a la empresa concesionaria verificar que se ejecuta la prohibición de facturación en bloque cuando corresponda conforme lo establece la norma. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que se debió tomar en cuenta para la verificación y ejecución de las prohibiciones necesarias y que sea conforme lo establece la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que verifique y supervise los casos donde corresponda la prohibición de facturar en bloque la energía eléctrica en suministros provisionales rurales conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación y ejecución de prohibición de facturas en bloque cuando corresponda (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 086.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					760.89
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					782.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 527.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.61</b>
Multa en Soles					2 527.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.6 1UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.61UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

- **RESPECTO A INCUMPLIR EL NUMERAL 11 DE LA NORMA DGE N° 001-P-4/1990, DEBIDO A QUE EN EL 28.95% DE LA INSTALACIÓN DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES SUPERAN LOS CINCO (5) AÑOS; ADEMÁS, NO SE EVIDENCIÓ, DURANTE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LOS USUARIOS CONTINÚEN BENEFICIÁNDOSE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento del Procedimiento.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de coordinar la prórroga de los suministros y la actualización de los contratos de suministros, tal cual lo establece la norma:

**Costo evitado:** Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que coordina la prórroga del suministro y actualiza los contratos de suministro conforme lo establece la norma (\$13*8hrd*1d) (1)	800.00	No aplica	233.50	247.87	849.21
Personal Jefe que dispone ordena la prórroga de suministros y la actualización de los contratos de suministros (\$20*8hrd*1d) (2)	224.00	No aplica	233.50	247.87	237.78
Fecha de la infracción(4)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 086.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					760.89
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					782.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 527.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.61</b>
Multa en Soles					2 527.36

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para ordenar los recursos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento considerado el mes siguiente del periodo evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.61 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.61UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

Osinergrmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170001384901**

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170001384902**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170001384903**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170001384904**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergrmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2696-2018-OS/OR UCAYALI**

supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ucayali**